## SE REFORMA LA LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

Ley No.968 Aprobado 9 de Julio de 1964

Publicado en La Gaceta No.159 del 15 de Julio de 1964

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No.968

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la Repú blica de Nicaragua.

## Decretan:

**Artículo 1.-** Reformar la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

1. .- El Arto.3 se leerá así: Para cada Ministerio de Estado, el Presidente de la República nombrará un Ministro y un Vice-Ministro, con excepción del Ministerio de Economía, para el cual nombrará dos Vice- Ministros.
 2. El inciso 10. del Arto.19, se leerá así: Los Vice-Ministros tendrán el mismo rango y categoría entre sí. Colaborarán en el Despacho respectivo subordinados a los Ministros de Estado y harán las veces de éstos en su defecto. En el Ministerio de Economía, hará las veces de Ministro, en ausencia del titular, el Vice-Ministro que designe el Presidente de la República.

**Artículo 2.-** La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D.N., 9 de Julio de 1964. J.J. Morales Marenco, Diputado Presidente.- Orlando

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1459

Montenegro, Diputado Secretario. Olga N. de Saballos, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D.N., 14 de Julio de 1964. Pablo Rener, S.P. Humberto Castrillo M., S.S. Enrique Belli S.S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., catorce de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro . RENE SCHICK, Presidente de la República. Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

Fuente: <a href="http://www.leybook.com/doc/1459">http://www.leybook.com/doc/1459</a>